

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
Apartado 41059 Estación Minillas  
San Juan, Puerto Rico 00940 - 1059  
Fax 725-7406

<b>QUERELLANTE</b>	<b>QUERELLA NÚMERO</b>
Brenda Sosa Sepúlveda	100025831
<b>QUERELLADO</b>	<b>SOBRE</b>
Dámaso Javier Ortiz h/n/c Tu Tienda Modular	Incumplimiento de Contrato

### **RESOLUCIÓN**

El 16 de marzo de 2005 se la celebró vista administrativa de la presente querella.

Asistieron el querellante por derecho propio, Carmen Sepúlveda, testigo de la querellante, la Lic. Frances D. Jiménez Figueroa, Dámaso Javier Ortiz y Rafael Morales; testigo de la querellada.

Conforme a la prueba practicada, se formulan las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El 19 de febrero de 2002 la querellante adquirió la querellada un juego de cuarto y un “chest” en cedro.
2. El precio de venta al contado del juego de cuarto fue por la suma de \$1,764.00 que fue pagado oportunamente.
3. En agosto de 2004 la querellante observa que en las gavetas había unos gusanitos y un polvillo blanco.
4. La compradora reclama a la parte querellada esa condición y ante su negativa en asumir responsabilidad ésta presentó la querella el 28 de septiembre de 2004.

#### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

En el presente caso las partes otorgaron un contrato de compraventa de un juego de cuarto de los tipificados en el artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3741, que se rige por las disposiciones del citado Código relacionadas a la compraventa de bienes muebles. Art. 1334 a 1427 del propio Código. Ferrer Delgado v. G.M.C., 100 D.P.R. 246, 254 (1971).

En virtud de las disposiciones de los Artículos 1350, 1363 y 1373 al 1375, inclusive, del citado Código, 31 L.P.R.A. secs. 3801, 3831, y 3841-3843. Ferrer Delgado v. G. M.C., supra, pág.254 (1971)., recibido el precio, corresponde al vendedor entregar la cosa y asegurarle al comprador la posesión pacífica de la misma. 31 L.P.R.A. 3801,3831.

Por lo tanto, el propósito o causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de ella y dicho propósito dejaría de realizarse si una vez hecha la entrega el comprador se ve privado de la cosa o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios. Ferrer Delgado v. G.M.C., supra, a la pág. 254-255. De aquí surge la obligación de garantía que tiene el vendedor y a la cual el Código Civil llama obligación de saneamiento. Id. Dicha acción presenta dos modalidades: saneamiento por evicción y saneamiento por vicios ocultos en la cosa. Márquez v. Torres Campos, 111D.P.R. 854, 861-862 (1982)

En los casos de saneamiento por defectos o vicios, “el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos que pagó, o podrá rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos...”31 L.P.R.A. sec.3843. La acción de saneamiento por vicios ocultos tiene dos vertientes por las que el comprador puede optar: la acción redhibitoria y la estimatoria o “quanti-minoris”. Márquez v. Torres Campos, supra.

Mediante la acción redhibitoria el comprador elige la resolución del contrato que consiste en devolver el objeto y recibir el precio pagado y, en adición, puede obtener indemnización de los daños ocasionada por el defecto. Id. Ambas acciones se consideran alternativas, es decir a ejercerse a opción del comprador. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., supra.

Para que se dé la acción redhibitoria, los vicios tienen que ser de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga imposible el uso del objeto, o que el uso se vea disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa para el propósito para el cual fue adquirida. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra. A los fines de determinar la responsabilidad absoluta de un fabricante por un producto puesto por él en el mercado, se entiende por producto defectuoso aquel que falla en igualar la calidad promedio de productos similares, siendo el manufacturero entonces responsable por los daños resultantes de las desviaciones de la norma. Montero Saldaña v. American Motors Corp., 107 D.P.R.452, 462 (1968)

Por lo tanto para que los vicios puedan ser objeto de saneamiento: (1) no deben ser conocidos por el comprador, (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella, (3) que sea preexistente a la venta y (4) **que se ejercite la acción en el plazo legal, que es de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida.** 31 L.E.P.R.A. sec. 3847. Véase, además, Pérez v. VPH Motor Corp., 152

D.P.R. \_\_\_\_ (2000) J.T.S. 177; Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., supra. Sobre el anterior plazo de seis meses del Art. 1379 del citado Código, supra se ha resuelto que no se cuenta desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes, ya que las constantes reclamaciones y contestaciones de los interesados obstan a la prescripción. Ferrer Delgado v. G.M.C., supra; Casa Jaime v. Castro, 89 D.P.R. 702, 704 (1963).

La prueba desfilada demostró que la parte compradora reclamó al vendedor luego de transcurridos treinta (30) meses de adquirido el juego de cuarto. Ante dicha situación procede la desestimación de la querella por prescripción.

Por todo lo cual, este Departamento en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

### **ORDEN**

Se desestima la querella y se dispone su cierre y archivo.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. Copia de la reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión. En caso de no notificar a la otra parte ni certificar dicha gestión, este Departamento desestimaré la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el

Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En San Juan, Puerto Rico, 21 de marzo de 2005

Alejandro García Padilla  
Secretario

Efraín Soto Bermúdez  
Director Adjudicaciones

Roberto Toro Rosas  
Oficial Examinador

AGP/NGA/ESB/RTR

REMITIDO POR CORREO\_\_\_\_\_